

Artículo Quintana Roo de Daño en propiedad ajena

Fuente: Comparador SosLegal — 34 jurisdicciones curadas de fuentes oficiales (DOF, Cámara de Diputados, congresos y periódicos oficiales estatales)

«Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo»

Comparador de penas — Daño en propiedad ajena

Jurisdicción: Quintana Roo

Ley: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículos: Cap. 'Daños': art. 161 (tipo básico), 162 (agravante), 162 Bis (transporte, de oficio); arts. 163 (querella), 166 Bis (+1/3 si...

Pena: Art. 161: 6 meses a 6 años y 15 a 240 días multa (sin escala por cuantía). Art. 162: 2 a 9 años y 15 a 200 días multa. Art. 162 Bis: 2 a 6 años y 15 a 240 días multa (de oficio).

Agravantes: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/ince...

Cita literal: ARTICULO 161: «Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa.» // ARTICULO 162: «Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, la prisión será de dos a nueve años y de quince a doscientos días multa.» // ARTÍCULO 162 BIS: «Al que estando en el ejercicio de sus labores relacionadas con la prestación del servicio público o privado de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, dolosamente destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de dos a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa. Las conductas descritas por este artículo se perseguirán de oficio.» // ARTICULO 163: «Los delitos previstos en este Título solo podrán perseguirse por querella de la parte ofendida, con excepción de los delitos de robo, en materia de apicultura, abigeato, despojo calificado previsto por el artículo 159, respecto de estos delitos que se perseguirán de oficio.» // ARTICULO 166-Bis: «Las penas establecidas en los artículos ... 161 y 162 para el caso del delito de daños cometidos dolosamente, se aumentarán hasta en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo, cuando la persona afectada por el delito sea una persona mayor de sesenta años de edad.»

Notas: Tipo básico (art. 161) sin escala por cuantía. Agravante del art. 162 (bienes de valor especial o medios peligrosos). Art. 162 Bis (daño doloso por prestadores del servicio de transporte) adicionado POE 29-01-2025 y se persigue de oficio. Agravante genérico del art. 166 Bis (+1/3 si la víctima es >60 años) adicionado POE 10-07-2024 y aplicable a los arts. 161 y 162 (daño doloso). Persecución: querella (art. 163), salvo el art. 162 Bis (de oficio). Código con última reforma POE 10/12/2025. [ARTICULOS COMPLETO: Cap. 'Daños': art. 161 (tipo básico), 162 (agravante), 162 Bis (transporte, de oficio); arts. 163 (querella), 166 Bis (+1/3 si víctima >60)] [AGRAVANTES COMPLETO: Bienes de valor científico/artístico/cultural o utilidad pública, o por inundación/incendio/minas/bombas/explosivos (162); +1/3 si la víctima es mayor de 60 años (166 Bis)]

Fuentes oficiales: Congreso del Estado de Quintana Roo – Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (última reforma POE 10/12/2025) (<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVIII-10122025-20260219T153927-C1820251210184-C%C3%B3digo-Penal.pdf>)